



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños padecidos como consecuencia del funcionamiento del depósito municipal de vehículos (EXP. 102/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. La cuantía reclamada asciende a 61.071,91 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación, entre otras normas, la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños materiales sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular del depósito de vehículos a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC en relación con el art. 21.1, letra s) LRBR y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. En lo que se refiere a si la reclamación se presentó en plazo o no, esta cuestión será tratada en un momento posterior, al analizar la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, la cual se pronuncia de forma expresa sobre la misma, constituyendo ello su contenido principal, tal y como se verá.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, el representante de la interesada manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO.- ACTIVIDAD PROFESIONAL.- La Sra. (...) figura dada de alta como autónoma desde el día 16 de junio de 2014 en la actividad de alquiler de bicicletas, se acompañan los modelos de alta 37 y 400 como documentos números 2 y 3.

En fecha 11 de agosto de 2014 se presenta en el registro de entrada de la administración a la que me dirijo autorización para circular por el municipio de Arona con bicicletas colectivas recreativas denominadas "party bici", a cuyos efectos se aportaba proyecto

explicativo sobre esta actividad, en el que contiene certificado de conformidad de ingeniero y del fabricante, seguro de responsabilidad civil, autorización municipal, informe técnico y normativa aplicable; se acompaña como documento número 4 dicha solicitud, además de comunicación previa de inicio de actividad como documento número 5. Significando que dicha documentación debe obrar en los archivos de ese ayuntamiento, dejándose designados a efectos probatorios los mismos.

Que, para acreditar la aptitud de dicho vehículo se valió de una certificación de un ingeniero técnico industrial en la que acreditaba que se ajustaba a lo acordado en la Directiva de Seguridad de Máquinas 2006/42/CE (documento número 6).

SEGUNDO.- RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Que, en fecha 4 de diciembre de 2014, le fue extendida un acta por infracción administrativa bajo el art. 62 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Se acompaña copia de dicha acta como documento número 7.

Dicha acta se extiende por una supuesta infracción en la actividad de "Bicicletas recreativas", presuntamente, al carecer de autorización municipal, trasladándose un vehículo propulsado por pedales, propiedad de la que suscribe, al depósito municipal de vehículos (así consta en el acta).

Que, durante el año 2015, mi patrocinada ha estado personándose tanto en las dependencias del Ayuntamiento como en el depósito municipal de vehículos interesándose por la retirada del vehículo, sin que se le hubiera dado respuesta.

Así las cosas, el día 20 de enero de 2016, se presenta escrito (doc. 8) ante ese Ayuntamiento exponiendo los hechos antecedentes y solicitando la entrega inmediata del vehículo a la Sra. (...) para traslado a un lugar designado y propiedad de la que suscribe; sin que hasta la fecha se haya recibido contestación ni de la apertura de expediente u otro tipo de actuación por parte de la administración a la que nos dirigimos.

Por lo cual, entendemos que el vehículo que custodiaba el Ayuntamiento de Arona ha desaparecido, y achacable la responsabilidad de dicha pérdida al mismo.

TERCERO.- EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO CAUSADO.- Que esta parte fija económicamente el daño causado de la siguiente forma:

- Valor del vehículo: La bicicleta fue adquirida el día 17 de junio de 2014 a la mercantil BiciBar SL, por un importe de 6.500€. Doc. 9.*

- Asimismo tuvo que soportar gastos de aduana por importes de 900,28€; 108,15€ y 64,20€. Además de los gastos de transporte en grúa hasta su domicilio por un importe de 70€. Doc. 10, 11, 12 y 13.*

• Para el ejercicio de la actividad se tuvo que abonar la tasa por licencia de apertura y tasa de basura por el importe de 240,19€ y 306,87€ respectivamente. Doc. 14 y 15.

• Así como el abono por recaudación ejecutiva de las tasas por recogida de basura de los ejercicios 2015/1 y 2015/2, por los importes de 322,21€ y 322,21€. Doc. 16 y 17.

• De la misma forma se procedió a abonar un seguro de actividad con la aseguradora (...) por el importe de 237,80€. Doc. 18 y 19.

• En cuanto al daño moral por la frustración del negocio perdido, toda vez que fue retirada la bicicleta sin causa que lo motivara y posteriormente extraviada la bicicleta en la que se sustentaba el mismo, estimamos la cifra de 60.000€

Total reclamado: SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (69.071,91€).

CUARTO.- NEXO CAUSAL.- Que existe clara relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público del Excmo. Ayuntamiento de Arona POR SU DEBER DE CUSTODIA DEL VEHÍCULO que ahora ha desaparecido».

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 4 de octubre de 2016.

2. El día 6 de febrero de 2017 se dictó por la Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Hacienda y Seguridad Integral la Resolución núm. 692/2017 por la que se acordó inadmitir la reclamación de la interesada por considerar que había prescrito su derecho a reclamar.

Así mismo, contra la misma se interpuso recurso potestativo de reposición, siendo desestimado por la Resolución de la Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Hacienda y Seguridad Integral núm. 5.070/2017, de 13 de julio.

La interesada interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución, que fue tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó la Sentencia (firme) núm. 000007/2019, de 9 de enero, que estima parcialmente el recurso, afirmándose en ella que:

«2. En cuanto a la prescripción alegada, el art. 67.1 de la Ley 39/2015, dice que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste el hecho lesivo, situando la fecha del hecho causante del daño el día 04-10-14; y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el día 04-10-16, habría transcurrido dicho plazo prescriptivo.

En primer lugar, el daño injusto causado por el servicio público no se produce por la intervención policial del vehículo cuando los agentes de la Policía Local consideran que infringe actividades clasificadas y que supone un riesgo para el tráfico, sino en el incumplimiento de la debida custodia en el servicio público de grúa o de depósito municipal. Sólo si dicho vehículo no llegó al depósito municipal, sería posible empezar a contar desde esta fecha de 04-10-16.

Constando que el vehículo fue intervenido por la Policía Local, corresponde a la Administración la carga de la prueba de demostrar el momento de la pérdida del vehículo, puesto que opera la presunción de que se aplicó la reglamentación municipal de llevarlos al Depósito municipal. La fecha de la desaparición, destrucción o desguace del vehículo es un hecho que incumbe a quien alega la prescripción, que además es el garante de su depósito. Al no ser el daño la retirada de la vía pública, sino el incumplimiento en el servicio de depósito, no puede considerarse probado que haya sido perdido el bien antes de un año de la reclamación administrativa.

Procede estimar parcialmente el recurso; declarar no prescrita la acción para reclamar, debiendo ser retrotraídas las actuaciones para que la Administración cumpla con el deber legal de tramitar y resolver la reclamación administrativa, que requiere dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, dado el importe de la misma».

3. El día 25 de abril de 2019 se dictó por la Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Hacienda y Seguridad Integral la Resolución núm. 2.893/2019 por la que se acordó, en ejecución de Sentencia, la retroacción de las actuaciones para tramitar el presente procedimiento.

4. En el presente procedimiento obran los informes de la Policía Local, el del Servicio de Seguridad, Multas e Infracciones y el de la Sección de Actividades. La interesada solicitó la práctica de la prueba testifical de los dos agentes de la Policía Local que retiraron su vehículo de la vía pública y, si bien la Administración no la practicó, sin dictar una resolución razonada inadmitiéndola, lo que constituye un defecto formal, no se le ha causado indefensión, pues no solo consta un informe de la Policía Local relativo a los hechos, sino porque la Administración, a su vez, da por cierto los hechos alegados por la interesada, pero añadiendo la información relativa al desguace definitivo del vehículo referido.

En el mencionado informe de la Policía Local se afirma que *«Según consta en los archivos de la jefatura de esta Policía Local, el día 04/12/2014, a las 16.30 horas, los agentes con N.I.P. 10192 y 12277, interceptan en (...), un "vehículo propulsado por pedales, que ejerce una actividad recreativa en vía pública y que carece de autorización para ello". Dadas las características del mismo, de tamaño considerable (...) (tipo carromato), con 4*

ruedas, pero propulsado por pedales, situados en asientos laterales (6 asientos por cada lado), donde se sitúan los clientes, como si de una barra de bar simulase, sin ninguna seguridad que los retenga en su asiento, y estar en la vía pública rodada, los agentes optan por trasladarlo al depósito municipal, donde se pone a disposición de su propietario, una vez observada la documentación que muestra la titular y que se basa en una solicitud de autorización, sin que se haya obtenido la preceptiva licencia.

Al no tener matrícula, la tramitación que el personal de la Jefatura realiza sobre el vehículo, para que el mismo sea retirado por su propietario o cumpla los requisitos para que se traslade a un centro C.A.T. como residuo sólido, se publica en el B.O.P. con fecha 23/D1 2015, un anuncio donde se incluye el "carro carece de matrícula", con la fecha de entrada al depósito, junto a otros vehículos de tramitación, y el texto de notificaciones, donde, entre otras consideraciones, cita: "Una vez publicado el presente anuncio, y habiéndose cumplido dos meses de la entrada en el Depósito de vehículos, si no es retirado, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano".

El 6 de febrero de 2015, mediante acta conjunta, (V.O. 15/14) se comunica a la empresa concesionaria del Servicio de Retirada y custodia de Vehículos, que traslade el mismo al C.A.T. (que, en el caso, la empresa (...) lo trasladó a Desguaces Tenerife, por decisión propia)»

5. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, sin que conste la presentación de escrito de alegaciones.

6. Por último, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva (se desconoce su fecha).

IV

1. En la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, el órgano instructor declara la prescripción del derecho a reclamar de la interesada, pues su reclamación se presentó el día 4 de octubre de 2016 con respecto a un hecho lesivo acontecido el día 6 de febrero de 2015.

En dicha Propuesta de Resolución se afirma sobre ello que:

«Teniendo en cuenta que la propietaria no retiró el vehículo del depósito municipal, como era su obligación, debiendo previamente abonar las tasas por Retirada de Vehículo como dispone el art. 2 de la vigente Ordenanza Fiscal Municipal Nº 6: "Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal de inmovilización, retirada y depósito de vehículo," siendo concedora desde el momento en que el vehículo fue retirado de la vía pública y llevado al depósito, como se acredita en el Acta de Infracción levantada por la Policía Local en la que consta la firma de la propietaria, y no consta en la Corporación que Dª (...) presentara alegaciones, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia nº 11 el 23/01/2015, páginas 1123 y 1124, (Folios nº 191 y 192)g el Anuncio de la Jefatura de la Policía Local de Arona, relativa a la notificación a los deudores que se relacionan, por el siguiente concepto: Depósito Municipal de Vehículos de Arona, donde se incluye el "carro que carece de matrícula" con la fecha de entrada en el depósito de vehículos el 04/12/2014, junto a otros en tramitación, y donde, se requiere a los propietarios para que se hagan cargo de los mismos, procediendo a su retirada del Depósito Municipal sito en la calle (...) previo pago de las Tasas que correspondan, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal Municipal (Nº 6) por Retirada de Vehículos, debiendo aportar, en todo caso, la documentación personal que le identifique.

Una vez publicado el presente anuncio y, habiéndose cumplidos DOS MESES de la entrada en el Depósito de Vehículos, si no ha sido retirado, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Por tanto, el 6 de febrero de 2015, una vez transcurridos los dos meses que establecen las normas de aplicación (la fecha de la retirada se produjo el 04/12/2014, por lo que han transcurrido los dos meses), sin que su propietaria retirase el vehículo ni hubiese pagado las tasas correspondientes, mediante acta conjunta (V.D. 15/14), se comunica a la empresa concesionaria del Servicio de Retirada y custodia de Vehículos, que traslade el mismo al CAT (Centro Autorizado de Tratamiento), en este caso, la empresa (...) lo trasladó a Desguaces Tenerife (...) (Folios nº 168 y 169).

Por ello, en ningún momento ha habido incumplimiento en el servicio de depósito ni se ha perdido el vehículo. Tanto la actuación de la Policía, así como el procedimiento de retirada del vehículo de la vía pública, su traslado al depósito municipal con fecha 04/12/2014 y posterior traslado al CAT el 06/02/2015, se realizó de acuerdo con los preceptos legales citados, reglamentación municipal a través de las Ordenanzas citadas y demás normas de aplicación, es ajustado a derecho.

En cuanto a lo declarado en la Sentencia de fecha 09/01/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife Procedimiento Ordinario 154/2017, que estima parcialmente el recurso contencioso presentado, anula el acto recurrido, y declara no prescrita la acción (Folios 88 y 89, la fecha a tener en cuenta para que comience a contar el plazo de prescripción, es la fecha de desaparición, destrucción o desguace del vehículo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo," a la vista de la documentación que obra en el expediente, la

fecha de retirada del vehículo el 04/12/2014 y habiendo transcurrido el plazo de dos meses, sin que la propietaria retirara el vehículo, éste se traslada al Centro Autorizado de Tratamiento, con fecha 06/02/2015 (Folio nº 169), fecha en la que comienza a contar el plazo de prescripción para la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, siguiendo lo declarado en la sentencia. Dª (...) se limitó a presentar un escrito el 20/01/2016 (Folio nº 37) solicitando información y entrega inmediata del vehículo, dejando transcurrir más de un año, cuando lo que tenía que haber hecho era ir al depósito de vehículos municipal, desde el día siguiente y antes de los dos meses establecidos en la norma, acreditar la propiedad y abonar las tasas, sin embargo, dejó transcurrir más de un año en interesarse por su vehículo.

En cumplimiento de lo declarado en la sentencia citada, la fecha en que se manifiesta en efecto lesivo es el 06/02/2015, en que se traslada al CAT para su tratamiento como residuo sólido. Como se acredita en la documental, en ningún momento se produjo la pérdida del vehículo. Por ello, la fecha en que comienza a contar el plazo de prescripción es la del 06/02/2015.

A pesar de que el representante de la reclamante manifiesta en la reclamación que, "durante el año 2015, mi patrocinada ha estado personándose tanto en las dependencias del ayuntamiento como en el depósito de vehículos interesándose por la retirada del vehículo, sin que se le hubiera dado respuesta," todo ello sin acreditarlo, puesto que, si se hubiera personado en el depósito de municipal, durante el plazo de dos meses, que según la normativa de aplicación permanece el vehículo, hubiese podido retirar el vehículo, sin problemas, abonando las tasas previamente, teniendo en cuenta que según los informes que constan en el expediente no se ha tramitado expediente sancionador por estos hechos (Folio nº 170).

La reclamante tuvo pleno conocimiento de la retirada del vehículo de la vía pública en el momento que ocurría, tal y como consta su firma en el acta levantada por la Policía Local el 04/12/2014 (Folios nº 36 y 156). Si se toma como fecha de referencia los efectos lesivos (06/02/2015), resulta evidente que no se ha ejercitado por la reclamante acción en reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento hasta el 04/10/2016, y nº 83560, de registro de entrada en esta Corporación, fecha en la cual había transcurrido ya, con exceso, el plazo prescriptivo de un año establecido legalmente, por lo que se considera que dicha reclamación es extemporánea, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1 LPACAP, habiendo prescrito su derecho a reclamar».

2. El presente procedimiento, si bien se inició a instancia de la interesada, se ha tramitado posteriormente en ejecución de la Sentencia firme mencionada con anterioridad, y en dicha resolución judicial se establece de forma clara que el momento en el que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un año del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo,

según se reprodujo con anterioridad, es el momento en el que se produjo la pérdida o destrucción definitiva del vehículo y no el momento de retirar el vehículo de la vía pública.

La Administración ha demostrado a través de la documentación incorporada al expediente que la destrucción del vehículo de la interesada se produjo, tras dos meses en el depósito municipal sin que la misma reclamara la devolución del vehículo, lo cual solo hizo por medio de escrito presentado el día 20 de enero de 2016 (folio 37 del expediente) sin probar intento de entrega previo, cuando el día 6 de febrero de 2015 se trasladó su vehículo al CAT para su tratamiento como residuo sólido de manera definitiva. Por tanto, es esta última fecha el *dies a quo* de tal plazo de un año (art. 67.1 LPACAP).

La interesada presentó su reclamación el día 4 de octubre de 2016, por lo que de forma manifiesta resulta ser una reclamación extemporánea por haber prescrito su derecho a reclamar al ser presentada más de un año después de la fecha referida.

3. A mayor abundamiento, procede señalar que la referida Sentencia en modo alguno excluye la posibilidad de que la reclamación pueda considerarse extemporánea, puesto que lo que se exige es que la Administración demuestre la realidad del momento inicial del cómputo, según se configura el mismo de forma expresa en tal Sentencia, es decir, que el Ayuntamiento debía demostrar y demostró el momento concreto y determinado en el que se produjo la destrucción del vehículo de la interesada, exigencia esta que la interesada conocía sobradamente, máxime, cuando ella presentó el recurso contencioso-administrativo con el que se inició el proceso judicial que finalizó con dicha Sentencia.

Sin embargo, la interesada no se ha pronunciado acerca de tal cuestión esencial, tras retrotraerse las actuaciones, ni siquiera con ocasión del trámite de audiencia, pese a quedar claro desde el primer momento que esta era la cuestión primordial en el presente asunto, es decir, es esta una cuestión planteada desde un principio y que, como ya se dijo, la Sentencia no resolvió de forma concluyente, si bien sentó las bases para hacerlo de forma correcta.

4. Por último, es necesario precisar, que en el caso hipotético de que la interesada hubiera presentado su reclamación dentro de plazo, lo que no ha ocurrido, en ese supuesto se debería considerar que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento correcto del Servicio y el daño reclamado, pues la interesada no ha probado que solicitara la entrega de su vehículo durante los dos

meses que estuvo en el depósito municipal de vehículos, circunstancia esta que la interesada conocía sobradamente y que, además constituye un hecho indubitado no solo porque tal información consta en su reclamación, sino por la documentación adjunta al informe de la Policía Local.

Además, la interesada conocía o debía conocer que su vehículo sería desguazado en dos meses sino lo reclamaba en tiempo y forma, lo que hizo de forma extemporánea el 20 de enero de 2016, alrededor de un año después de haber sido retirado el vehículo de la vía pública, pues aparte de la normativa municipal citada en la Propuesta de Resolución al respecto, en el art. 86.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dispone con absoluta claridad que *«1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:*

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones».

Además de todo ello, si la interesada no conocía estas normas, se le debe aplicar lo dispuesto con carácter general en el art. 6 Código Civil, que establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, lo que implica que, si desconocía que por Ley su vehículo debía ser destruido tras dos meses de estancia en el depósito municipal sin ser reclamado, solo la interesada deberá de asumir la totalidad de la responsabilidad inherente a la mera aplicación estricta y adecuada de la Ley.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, por entender que está prescrito el derecho a reclamar de la interesada, se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.